

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**  
**Atn. Dra. ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**  
**E. S. D.**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA (Auto interlocutorio No. 268 de 2023.)**  
**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE. GERARDO LEDEZMA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO. BANCO DE LA REPUBLICA**  
**RAD. 76001310501620160002901**

Reciban un cordial saludo,

**JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 31.658.424 de Buga (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 193.254 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me permito presentar mediante este escrito, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra el auto interlocutorio No. 268, emitido por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, el día 20 de noviembre de 2023, el mismo que me permito presentar y sustentar de conformidad a los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que, mediante Acta No. 049 del 30 de noviembre de 2021, se emitió la Sentencia No. 2099 de la señalada anualidad en donde se decide el recurso de apelación que promoví como apoderada judicial del demandante y que finalmente, confirma la decisión de primera instancia, en donde se absuelve a la entidad demandada respecto a las pretensiones principales y subsidiarias que convocaron el proceso judicial.
2. Que, en la señalada Sentencia, el Dr. MORENO LOVERA en su calidad de magistrado ponente, señaló:

*“SEGUNDO. “NOTÍFIQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC’s, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 4 de junio de 2020 y ENVIASE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo a las partes e*

intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acúcese de recibido".

Es decir, en virtud del aparte resolutivo, se señalaron los términos en los que se realizaría notificación de la providencia, señalando que la misma se efectuaría por medio de correo electrónico, en conjunto al traslado del vinculo del proceso para que las partes pudiésemos acceder a él; disponiendo a su vez, que se conservaría constancia de recibido de la notificación realizada de manera efectiva.

3. Que, a pesar **de que ya la misma sentencia disponía la forma correcta de surtir la notificación a través de envío a correo electrónico de las partes, dicha notificación no se hizo efectiva**, constituyéndose por ello una indebida notificación que atenta contra el derecho que nos asiste al debido proceso y que transgrede lo dispuesto en los artículos 41 y 88 del CPTSS y a las razones emitidas por la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral en pronunciamientos como la providencia del 1° de diciembre de 2021 proferida por el magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se resuelve recurso de queja frente a auto que niega recurso de casación por extemporáneo. En dicha oportunidad la Corte conceptuó:

***“(…) 5° La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.***

*En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.*

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale*

*decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*Entonces, quiere ello decir, que, en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia*

*Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la “sentencia” que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, ara ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, ante la imposibilidad de la usual generalizada notificación “en estrados”, de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, “por edicto”, pues se sabe que ni en la normalidad previa*

*a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.*

*Bajo esta lógica, resulta diáfano concluir que no existe vacío o laguna en el ordenamiento procesal laboral para que fuera procedente acudir a la integración normativa autorizada en asuntos del trabajo (artículo 145), por lo que resulta del todo innecesario recurrir a las normas del código general del proceso y abrirse paso el empleo del artículo 295 que establece que Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estado que elaborará el secretario". Por el contrario, resulta evidente que la forma de notificación por "edicto" es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social y en esa medida la sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por "edicto", es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del código general del proceso u la seguridad social y en esa medida la sala precisa, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de las sentencias de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3° del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020".*

*Conforme a lo discurrido, es claro para la sala, que el tribunal, erro al notificar la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, "por estado No 154 de 6 de octubre de 2020", en la medida en que no la realizó conforme a lo consagrado en los artículos 88 y 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social, esto es, dicha providencia debía ser notificada por edicto-forma digital y no por estado". (Negrillas fuera de texto).*

4. Que, la notificación de la sentencia tampoco se realizó por medio de la página de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y, en esa medida, posteriormente se presenta RECURSO DE CASACIÓN en donde se señalan los argumentos arriba mencionados con ocasión a la indebida notificación; recurso que se negó por extemporáneo y en virtud de las disposiciones del Auto Interlocutorio arriba señalado y sobre el que se presenta el presente recurso de reposición en subsidio de súplica.

Bajo lo antes expuesto, conviene destacar y señalar, que la ausencia de una notificación efectiva de la sentencia, en los términos de la misma providencia, representan una vulneración al debido proceso y al derecho a la administración de justicia de mi representado; pues bien, el Tribunal se limita a preceptuar la extemporaneidad con la que se presentó el recurso de casación, sin entrar a revisar y

evaluar que nunca se realizó una notificación de la providencia ni mucho menos se compartió, por medio de la Secretaría de la Sala Laboral, el vínculo del proceso judicial que permitiera la revisión del mismo; circunstancias en las que me permito insistir, para la procedencia del estudio al presente recurso y a efectos de que se otorgue trámite al recurso de casación que se presentó en virtud de la conducta concluyente que le permitió a esta apoderada el conocer la sentencia y realizar gestiones en el particular.

Para efectos de acreditar lo antes señalado, me permito remitir captura de pantalla, que permite evidenciar que la Secretaría de la Sala Laboral, no publicó Sentencias durante el año 2021, a saber:

The screenshot shows a web browser window with the URL 'ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/120'. The page header includes navigation tabs for 'Consejo Superior de la Judicatura', 'Corte Suprema de Justicia', 'Consejo de Estado', 'Corte Constitucional', and 'Comisión Nacional de Disciplina Judicial'. The date 'Noviembre 23 2023' is displayed. Below the header is a navigation bar with categories: 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', and 'VER MAS TRIBUNALES'. Under 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', there is a sub-menu with 'Seleccione su perfil de navegación' and options for 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. The main content area is titled 'SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI'. A sidebar on the left lists various services under the heading 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', including 'Autos', 'Avisos', 'Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos', 'Boletines', 'Comunicaciones', 'Consulta de notificaciones electrónicas', 'Cronograma de Audiencias', and 'Edictos'. The breadcrumb trail at the top of the content area reads: 'Rama Judicial » Tribunales Superiores » SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI » Publicación con efectos procesales » Sentencias » 2021'. The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as '23/11/2023 2:58 p.m.' and the location as 'Parc. soleado'.

Así las cosas, confío se otorgue trámite al presente recurso.

Atentamente,

**JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**  
CC. No. 31.658.424 de Buga (V)  
T.P. No. 193.254 del C. S de la J.